

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de julio de 1964 por la que se fijan los precios del lúpulo en la presente campaña.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de fijar los precios del lúpulo con la conveniente antelación, respecto a la fecha en que se inicia la recogida de los conos florales de dicha planta aromática, y no siendo aconsejable la modificación de los establecidos para la anterior campaña,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar, para la actual campaña de 1964-65, la Orden ministerial de 27 de junio de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 13 de julio de 1964 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1964-65 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de lograr el adecuado aprovechamiento de la fauna cinegética nacional, siguiendo el criterio establecido en años anteriores, se fijan por la presente Orden, para la próxima temporada, las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que se consideran convenientes, previo informe del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Por lo que, a propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR E ISLAS BALEARES

Caza menor en general.—Desde el día 4 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 7 de febrero (primer domingo del mes). Para las provincias gallegas, desde el día 4 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 1 de enero.

Caza mayor en general.—Desde el día 12 de octubre hasta el día 21 de febrero (tercer domingo del mes).

Oso, cabra montés, corzo y rebeco.—Desde el día 13 de septiembre (segundo domingo del mes) hasta el día 1 de noviembre.

Urogallo.—Desde el día 18 de abril (tercer domingo del mes) hasta el día 6 de junio (primer domingo del mes).

Avutarda.—Desde el día 7 de febrero (primer domingo del mes) hasta el día 2 de mayo (primer domingo del mes).

Aves acuáticas.—Desde el día 4 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 7 de marzo (primer domingo del mes). En la Albufera de Valencia y Lagunas del Delta del Ebro, desde el día 1 de septiembre hasta el día 31 de marzo.

Codorniz, tórtola y paloma.—El mismo período de la caza menor en general, más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo sexto de esta Orden.

En las provincias de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Santander, desde el comienzo de la veda de la caza menor, en general, se puede seguir cazando la paloma hasta el día 28 de marzo (último domingo del mes).

Tordos y zorzales.—Por esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores de las provincias respectivas, se podrá autorizar la caza del tordo y zorzal en determinadas zonas de las mismas, previo anuncio que deberá ser hecho público en el «Boletín Oficial» de cada provincia, con anterioridad al día 1 de febrero. La referida autorización deberá concluir, como máximo, el segundo domingo del mes de marzo.

ISLAS CANARIAS

Toda la caza en general.—Desde el día 2 de agosto (primer domingo del mes) hasta el día 13 de diciembre (segundo domingo del mes).

Art. 2.º Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Art. 3.º Se recuerda la prohibición de matar en todo tiempo las hembras del ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas, así como las de la cabra montés, del rebeco y las del jabalí seguidas de cria.

Asimismo queda terminantemente prohibida la caza de ciervos, corzos, machos monteses y rebecos o sarrios, en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera y sus similares en las otras.

Art. 4.º En los cotos legalmente establecidos podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo a partir del tercer domingo de septiembre, durante la época de celo («berrea» del ciervo y «ronca» del gamo), por el procedimiento de rececho. A estos efectos, los propietarios de las fincas deberán proveerse de la correspondiente autorización, extendida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Estas autorizaciones, de carácter nominal, serán pará una sola pieza y por períodos de tres días como máximo.

Para la especie corzo podrán concederse autorizaciones similares en el período comprendido entre el 25 de julio y el segundo domingo de agosto.

Art. 5.º Se faculta a esa Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, pueda adelantar el comienzo de la veda, limitar la temporada de caza para alguna o todas las especies, o el número de ejemplares a capturar en aquellas provincias o zonas en que las condiciones especiales que en ellas concurren así lo aconsejen, debiendo anunciarse esta disposición en el «Boletín Oficial» de la provincia por lo menos con diez días de anticipación.

Art. 6.º Se faculta a los Gobernadores civiles para poder anticipar la caza de las especies codorniz, tórtola y paloma en sus provincias respectivas, siempre y cuando den cumplimiento a las siguientes normas:

1.ª En ningún caso podrán autorizar la caza de estas especies antes del primer domingo de agosto.

2.ª Entre esta fecha y el primer domingo de octubre queda a su elección fijar para cada especie el período de caza que estimen conveniente.

3.ª La elección de estos períodos, previos los asesoramientos oportunos, deberá condicionarse a las circunstancias agrarias imperantes en la provincia y a las biológicas y migratorias de la especie a que afecten.

4.ª Esta resolución deberá ser anunciada oportunamente en el «Boletín Oficial» de cada provincia y con suficiente antelación.

5.ª De los acuerdos que se adopten deberá darse cuenta a esa Dirección General.

Se recuerda a los Gobernadores civiles que quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en su época de entrada y la conveniencia de que procuren hacer cumplir este precepto, extremando el celo de los agentes a sus órdenes.

Art. 7.º Queda autorizada esa Dirección General para que, a propuesta de Organismos o Sociedades interesadas, pueda disponer la veda total o de determinadas especies en zonas de refugio localizadas dentro de un mismo partido judicial, previa la oportuna información del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Estas zonas deberán ser señalizadas con la suficiente profusión para evitar infracciones involuntarias y la relación de las mismas publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 8.º *Caza del oso y de la cabra montés.*—Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que puedan cazarse durante la temporada en cada provincia y por dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de cada especie, de acuerdo con los Reglamentos dictados por esa Dirección General en 2 de agosto de 1957 y 30 de agosto de 1958. En estos permisos, que deberán ser presentados previamente en el puesto de la Guardia Civil del pueblo más próximo al lugar donde hayan de efectuarse las cacerías, se especificarán fecha de las mismas, denominación del monte y nombres de los cazadores.

Art. 9.º *Caza del urogallo.*—Para la caza de esta especie se proveerán los cazadores de permisos especiales expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para una pieza a lo sumo, tendrán un plazo de validez de cinco días. En ellos se especificarán el nombre del lugar, monte o coto donde va a realizarse la caza, pudiendo suprimirse la expedición de permisos de esta clase cuando se halle cubierto el cupo previsto para cada zona.

Art. 10. **Caza de la avutarda.**—Será preceptivo para la caza de la avutarda proveerse de la correspondiente autorización expedida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, para dos piezas a lo sumo y con duración de siete días por cada permiso.

Art. 11 **Caza mayor en Asturias.**—Para la práctica de la caza mayor en los terrenos libres de la provincia de Oviedo será necesario estar provisto de un permiso gratuito, expedido por la Jefatura de la Octava Región de Pesca Continental y Caza.

Dicha Jefatura determinará el número de piezas que pueden cobrarse en cada zona.

Art. 12. Se prohíbe el uso de perros de rastro en las cacerías de rebecos que se celebren dentro de las provincias pirenaicas.

Art. 13. Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que están sometidas a reglamentación especial e igualmente en los casos en que previene la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre protección de daños producidos por la caza.

Art. 14. Se encomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de Comandancia de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales estimulen el celo de los Agentes de la autoridad a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles, además, la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en la época de veda lleven el correspondiente tanguillo y la conveniencia de limitar en cuanto sea factible, su libre circulación fuera de los núcleos urbanos cuando su presencia pueda suponer perjuicio para los huevos o crías de las distintas especies.

Art. 15. Excepciones.

TODO EL TERRITORIO NACIONAL

a) Queda prohibida la caza de la especie «Faisán» en todo el territorio nacional, excepto en fincas cerradas, acotadas o vedadas en las que se puede cazar en época libre.

b) Igualmente, y por razones de carácter científico o por referirse a especies raras en vías de extinción o por haberse introducido recientemente en nuestro país, queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: «colín de Virginia», «colín de California», «quebrantahuesos», «águila real», «águila imperial», «águila perdicera», «halcón peregrino», «cigüeña negra», «espátula», «porrón pardo», «malvasia o bamboleta», «tarro canelo o labanco», «buitre negro», «focha cornuda», «gaviota picofina» y «morito».

Provincia de Alava

Queda prohibida la caza de las especies «ciervo» y «gamo» en toda la provincia.

Provincia de Albacete

Queda prohibida la caza de la especie «cabra montés» en toda la provincia.

Provincia de Badajoz

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Helechosa, Villarta de los Montes, Fuenlabrada de los Montes y Herrera del Duque.

Provincia de Barcelona

Queda prohibida la caza de las especies «ciervo» y «gamo» en toda la provincia.

Provincia de Burgos

a) Queda prohibida la caza de las especies «ciervo» y «gamo» en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie «corzo» en los términos municipales de: Fresneda de la Sierra, Pradoluengo, Santa Cruz del Valle Urbión, Pineda de la Sierra, Riocabado de la Sierra, Barbadillo de Herreros, Monterrubio de la Demanda, Valle de Valdelaguna, Neila, Quintar de la Sierra, Regumiel de la Sierra, Canicosa de la Sierra y Vilviestre del Pinar.

Provincia de Castellón de la Plana

Queda prohibida la caza de la especie «cabra montés» en toda la provincia.

Provincia de Ciudad Real

a) Queda prohibida la caza de la especie «cabra montés» en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de «aves acuáticas» dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1959) correspondiente a la zona conocida por Las Tablas de Daimiel.

Provincia de Cuenca

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Poyatos, Vega del Codorno, Tragacete, Huéllamo Uña, Las Majadas, Valsalobre, Valtablado de Beteta, Cueva del Hierro, Beteta, El Tobar, Masegosa, Lagunaseca, Santa María del Val, Fuertescusa, Fresneda de la Sierra, Castillejo de la Sierra, Arcos de la Sierra, Portilla, Beamud y zona de los montes de la ciudad de Cuenca comprendida entre los anteriores términos municipales. Asimismo queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la zona que comprende los términos municipales de Buendía, Javalera Garcinarro y Mazarrulleque.

Provincia de Gerona

Queda prohibida la caza de las especies «ciervo» y «gamo» en toda la provincia.

Provincia de Granada

a) Queda prohibida la caza de todas las especies en la zona comprendida dentro de los términos municipales de Monachil, Güéjar Sierra, Jeres del Marquesado, Bérchules, Trévez, Capileira, Lanjarón, Miguelas, Dúrcal y Dílar, señalada por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en 30 de septiembre de 1963 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 4 de octubre de 1963.

b) Queda prohibida la caza de la especie «muflón» en toda la provincia.

Provincia de Guadalajara

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Checa, Orea, Alustande, Motos, Tordosilos, Setiles, El Pobo, El Pedregal y Peralejos de las Truchas.

Provincia de Guipúzcoa

Queda prohibida la caza de las especies «ciervo» y «gamo» en toda la provincia.

Provincia de Huesca

a) Queda prohibida la caza de todas las especies, excepto el jabalí, dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), correspondiente a la reserva del Anayet.

b) Queda prohibida la caza de las especies «cabra montés» y «gamo» en toda la provincia.

Provincia de Jaén

Queda prohibida la caza de la especie «muflón» en toda la provincia.

Provincia de La Coruña

Queda prohibida la caza de todas las especies en las zonas de refugio establecidas en Ortigueira, Mañón, Cedeira, Cerdido, Oroso, El Pino, Santiago, Cabañas, Capela, Monfero y Puente-deume por Resoluciones de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 30 de septiembre y 28 de octubre de 1963, publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia de 15 de octubre y 13 de noviembre, respectivamente, del mismo año.

Provincia de León

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y «urogallo» dentro de los límites descritos en las Ordenes ministeriales de 24 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto) y de 2 de octubre de 1961 («Bo-

letín Oficial del Estado» de 13 de octubre), correspondientes a la Sierra de Ancares.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 3 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), correspondientes a la zona de la Sierra de Mangayo, lindante con el Coto Nacional de Reres.

c) Queda prohibida la caza de la especie «rebeco» en la zona de los Picos de Europa, comprendida entre el río Cares, el valle de Valdeón y el límite de la provincia.

Provincia de Lérida

Queda prohibida la caza de las especies «ciervo» y «gamo» en toda la provincia.

Provincia de Logroño

a) Queda prohibida la caza de la especie «ciervo» en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie «corzo» en toda la provincia, con excepción de los siguientes términos municipales: Lumbreras, Villoslada, Ortigosa, Larriba, Ajamil, Munilla, Zarzosa, Canales, Villavelayo, Viniestra de Arriba, Viniestra de Abajo, Ezcaray, Valgañón, San Millán de la Cogolla y Pazuengos.

Provincia de Lugo

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y «urogallo» dentro de los límites descritos en las Ordenes ministeriales reseñadas en la veda a) de la provincia de León.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los partidos judiciales de Ribadeo y Vivero.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza menor en las zonas de refugio establecidas en los términos municipales de Viveros, Cerro, Jove, Vicedo, Muras, Friol y Guntín por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en 30 de septiembre y 28 de octubre de 1963 («Boletín Oficial» de la provincia de 7 de octubre de 1963), y los que se establezcan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden.

Provincia de Madrid

Queda prohibida la caza de la especie «corzo» en toda la provincia.

Provincia de Navarra

a) Queda prohibida la caza de la especie «ciervo» en toda la provincia. Por excepción, y con el fin de tutelar el adecuado equilibrio biológico de las zonas de monte repobladas con esta especie, el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, a propuesta de los Organismos o Entidades interesados, podrá autorizar la caza al rececho de un determinado número de ejemplares.

b) Queda prohibida la caza de la especie «gamo» en los términos municipales de Aguilar de Codes, Azuelo, Cabrero, Gennevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zúñiga.

Provincia de Oviedo

a) Queda prohibida la caza de la especie «rebeco» en la zona de los Picos de Europa, comprendida entre los ríos Cares, Deva y el límite de la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie «liebre» en las zonas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden, señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de los concejos siguientes: Carabia, Colunga, Villaviciosa, Llanes y Ribadesella.

c) Queda prohibida la caza de las especies «perdiz» y «liebre» en las zonas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden, señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de los concejos siguientes: Parres, Llanes, Langreo, Coaña, El Franco, Tapia, Soto del Barco y Llanera.

d) La época hábil de caza de la «liebre» en los concejos de Carabia, Colunga y Villaviciosa estará comprendida entre los días 1 de noviembre y 31 de diciembre, excepto en las zonas mencionadas en la veda b).

e) La época hábil para la caza de la especie «liebre» en la zona libre del concejo de Siero y en la zona del concejo de Langreo, comprendidas entre los ríos Candín, Nalón y límites de este concejo con el de Siero y Oviedo, no dará comienzo hasta el día 6 de diciembre.

f) Queda prohibida la caza de todas las especies en las zonas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de esta

Orden, señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en los concejos siguientes: Riosa, Candamo, Pravia, Castropol, Salas, Tineo, Carabia, Colunga, Piloña, Parres, Siero, Sariego, Lluarca, Ibias y Villayón.

Provincia de Orense

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza menor en los partidos judiciales de Orense y el Barco de Valdeorras.

Provincia de Palencia

a) Queda prohibida la caza de la especie «ciervo» en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de: Alba de Cardaño, Baruelo de Santullán, Brañosa, Camporredondo de Alba, Celada de Robledo, Herrerueta de Castillaria, Lores, Otero de Guardo, Polentinos, Rabanal de las Llantas, Redondo-Areños, Resoba, San Cebrián de Mudá, San Martín de los Herreros, San Salvador de Catamuga, Santibáñez de Resoba y Triollo.

Provincia de Santander

Queda prohibida la caza de la especie «rebeco» en la zona de los Picos de Europa comprendida entre el río Deva y el límite de la provincia.

Provincia de Soria

Queda prohibida la caza de las especies «ciervo» y «corzo» en toda la provincia.

Provincia de Tarragona

Queda prohibida la caza de las especies «cabra montés» y «gamo» en toda la provincia.

Provincia de Teruel

a) Queda prohibida la caza de la especie «cabra montés» en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la zona comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, carretera nacional número 211 de Guadalajara a Alcañiz, en el trayecto comprendido entre Monreal del Campo y el kilómetro 229 en que sale de la provincia; Este, carretera nacional número 234 de Sagunto a Burgos, en el trayecto comprendido entre la ciudad de Teruel a Monreal del Campo; Sur, carretera nacional número 420 de Córdoba a Tarragona por Cuenca, en el trayecto comprendido entre la ciudad de Teruel y el kilómetro 204 en que sale de la provincia. Límite con la provincia de Valencia (Rincón de Ademuz) y límite con la provincia de Cuenca; Oeste, límite con la provincia de Guadalajara.

Provincia de Valencia

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Torrebaja, Castielfabib y Ademuz.

b) Queda prohibida la caza de la especie «cabra montés» en toda la provincia.

Provincia de Vizcaya

Queda prohibida la caza de las especies «ciervo» y «gamo» en toda la provincia.

Provincia de Zamora

Queda prohibida la caza de la especie «gamo» en toda la provincia.

Provincia de Zaragoza

Queda prohibida la caza de las especies «ciervo» y «gamo» en toda la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.